
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2012.

Materia: Contencioso- administrativo.

Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Abogado: Dr. Juan José Jiménez.

Recurrido: Grupo Ramos, S. A.

Abogados: Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 13 de agosto del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, institución constituida y organizada en virtud de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, con domicilio en la calle Fray Cipriano de Ultera, Sector La Feria, representado por el Alcalde del Distrito Nacional, señor Esmerito Salcedo Gavilán, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso- administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de intervención forzosa solicitada por la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional, por improcedente; **Segundo:** Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por Grupo Ramos, S. A., en fecha 11 de febrero del año 2011, en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el referido recurso contencioso- administrativo interpuesto por la compañía Grupo Ramos, S. A., en consecuencia, revoca en todas sus partes la respuesta a la solicitud de reconsideración emitida por el Director General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de fecha 25 de enero del 2011, consistente en el Certificado de Objeción de fecha 18 de junio de 2010 emitido por la Dirección General de Planeamiento Urbano a la solicitud de cambio de uso de suelo para fines de parqueo en el inmueble ubicado en la calle Helios núm. 22, esquina calle Las Ninfas del Sector de Bella Vista; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Grupo Ramos, S. A., a la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional y a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José Jiménez, abogado del recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Giancarlos Vega Paulino, Juan José Jiménez, Dorixis Batista y Felipe J. Rodríguez Suriel, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 031-0418034-8, 001-0115339-3, 001-1710049-5 y 001-1718156-0, respectivamente, abogados de la entidad recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núm., 001-0790451-8 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados de la empresa recurrida, Grupo Ramos, S. A.;

Visto el acuerdo transaccional, con desistimiento, descargos y renunciaciones de derechos y acciones, suscrito entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por el Alcalde señor Esmerito Salcedo Gavilán y el Grupo Ramos, S. A., representado por su Presidenta Ejecutiva señora Mercedes Ramos Fernández, en fecha 20 de noviembre de 2013, debidamente legalizado por la Dra. Cándida Rita Núñez López, Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual dichas partes han resuelto transar definitivamente la litis surgida entre ellas en relación al recurso de casación de que se trata, con todas sus consecuencias legales;

Visto el inventario depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2014, mediante el cual el Licdo. Ernesto Pérez Pereyra, por sí y por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, depositaron el original del indicado acto transaccional para los fines de lugar;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que es interés de todo recurrente al interponer un recurso, hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; pero, como ocurre en el presente caso, cuando las partes mediante transacción han acordado poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso del cual se ha desistido;

Considerando, que el desistimiento es una forma jurídica válida para ponerle fin a una contestación y así ha sido reconocido por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia al disponer que: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado";

Considerando, que en la especie, después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y de celebrarse la audiencia pública para el conocimiento del mismo, antes de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo decidiera, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, observándose para dicho desistimiento las formalidades dispuestas por la ley para que el mismo produzca sus efectos, lo que implica de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y de otra parte en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda, tal como ha sido dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil al regular los efectos del desistimiento; lo que conduce a que esta Tercera Sala de la Suprema de Justicia considere que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso al haber la parte recurrente desistido del mismo y la parte recurrida haberlo aceptado, constando estos consentimientos en el acuerdo transaccional suscrito válidamente por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en el recurso de casación interpuesto por dicha entidad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de diciembre de 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del presente expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia

pública del 13 de agosto de 2013, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín.-Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.